

DECRETO 2227/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba la segregación de parte del Municipio de El Rosario, para su agregación al de Santa Cruz de Tenerife.

Con motivo de una petición de los vecinos de su Distrito Segundo, el Ayuntamiento de El Rosario acordó con quórum legal promover la segregación de su término municipal de una porción aproximada de mil quinientas hectáreas de dicho Distrito, cuyos límites se describen, para su agregación al municipio de Santa Cruz de Tenerife, por considerar que éste lo precisa para su expansión urbanística y de los servicios, y cuya zona, de características diferenciadas del resto del término municipal, se halla habitada por población vinculada con la capital, y aprobó al propio tiempo las estipulaciones con arreglo a las cuales se llevaría a cabo la alteración municipal, y en las que se establecen las compensaciones adecuadas.

La Corporación municipal de Santa Cruz de Tenerife adoptó acuerdo con quórum legal de aceptar la cesión del territorio con las condiciones impuestas.

El expediente se sustanció en forma legal, y durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales se presentó una reclamación de vecinos pidiendo rectificación de los límites de la porción acordada, la cual fue desestimada.

Han informado en sentido favorable el expediente el Cabildo Insular, la Mancomunidad Provincial Interinsular y el Gobierno Civil, y de los datos del expediente puede deducirse que no concurre la circunstancia prohibitiva del número dos del artículo dieciocho de la vigente Ley de Régimen Local, ya que el municipio de El Rosario no quedará privado de las condiciones de viabilidad.

Las peculiares circunstancias que se dan en la porción que se trata de segregar, con una población en fuerte crecimiento, sin enlace directo con la capitalidad de El Rosario, y la necesidad de expansión del municipio de Santa Cruz de Tenerife y conveniencia de urbanizar la zona e instalar servicios adecuados, permiten apreciar claramente la concurrencia de las causas exigidas en el número uno del artículo dieciocho, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, resultando razonables y correctas las estipulaciones acordadas.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de parte del municipio de El Rosario, para su agregación al de Santa Cruz de Tenerife, con la extensión que se señala en el expediente, y en la que están conformes los Ayuntamientos interesados, y estipulaciones convenidas entre ambos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2228/1971, de 23 de julio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Maristas», de Rubí (Barcelona).

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero

de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Maristas» de Rubí (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR P. LASI

DECRETO 2229/1971, de 23 de julio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «San Vicente de Paul», de Madrid.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «San Vicente de Paul», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALACI

DECRETO 2230/1971, de 23 de julio, por el que se constituyen en la Facultad de Derecho de San Sebastián, de la Universidad de Valladolid, los Departamentos que se indican.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio; en las Leyes ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa; teniendo en cuenta los informes favorables del Rectorado de la Universidad de Valladolid y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,